

AUTO

Radicado N° 700013121001-2022-00004-00

Sincelejo, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Solicitantes: Karen Margarita Ortega Herazo y Gustavo Adolfo Ortega Herazo

Oposición: Sin opositor conocido.

Predio: “**Los Rosales-El Carreto**” ubicado en la vereda El Tolima Corregimiento de Tumbatoro, municipio de Morroa, departamento de Sucre.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “**LOS ROSALES - EL CARRETO**” ubicado en la vereda El Tolima, corregimiento de Tumbatoro, municipio de Morroa, departamento de Sucre, promovida por la abogada **Lila Rosa Polo Núñez** funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar este proceso, en nombre y a favor de los señores **Karen Margarita Ortega Herazo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.105.739 y **Gustavo Adolfo Ortega Herazo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.096.524, en calidad de legitimados del derecho de los señores **Abel Antonio Ortega Medina (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.311.099 y **Nelly Leónidas Herazo Rivera (Q.E.P.D)** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.070.674.

En ese sentido, se avizora que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, aporta Resolución RB 00727 del 28 de junio de 2022, que reposa a folios 243, 244 y 245 del expediente, la cual no corresponde con este proceso, pero se designa como abogados sustitutos de la procuradora judicial Polo Núñez a los profesionales **Karen Patricia Medina Torres** y **Jaime Alberto Espinoza Tietjen**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.102.796.066 y 8853158, y tarjetas profesionales No. 170.340 y 206.289 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; empero, no se llevará a cabo el reconocimiento de sus personerías en este trámite, hasta tanto, se aporte la Resolución correspondiente a la representación judicial de los solicitantes **Karen Margarita Ortega Herazo** y **Gustavo Adolfo Ortega Herazo**.

Así las cosas, para el despacho se torna imperioso advertir, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro u otros como sustitutos para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que esta figura procesal, contenida en el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, congrega un fin distinto al pregonado por la agencia en comento.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por

medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese derrotero, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su sustituto resulta antitécnica, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a los postulados de la Ley 1564 de 2012, la cual no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

Afincado lo anterior, corresponde resolver sobre la admisión de la demanda, considerando que el canon 84 de la Ley 1448 de 2011, preceptiva que estableció los requisitos indispensables para la admisión de las solicitudes de restitución de tierras, precisó que tal petición debe contener *“i) la identificación del predio, como ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral; ii) la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas; iii) los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud; iv) el nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso; v) el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio, y vi) la certificación del valor del avalúo catastral del predio”*.

Luego entonces, revisada la presente solicitud y conforme a lo señalado en la norma en cita, se percata esta agencia judicial que no se avizora el **certificado de tradición y libertad que identifique registralmente el predio**, que de acuerdo con la información suministrada por la entidad demandante posee el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 13143 de la ORIP de Corozal, ni la **certificación del valor del avalúo catastral** del predio, requisitos mínimos previstos en los literales e) y f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, se observa que no se encuentran aportados los siguientes documentos que se anunciaron en la demanda y otros que se necesitan para establecer legitimación en la causa.

- Solicitud de Representación Judicial por parte de los solicitantes **Karen Margarita Ortega Herazo** y **Gustavo Adolfo Ortega Herazo**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los solicitantes **Karen Margarita Ortega Herazo** y **Gustavo Adolfo Ortega Herazo**, a efectos de demostrar parentesco con los señores **Abel Antonio Ortega Medina (Q.E.P.D)** y **Nelly Leónidas Herazo Rivera (Q.E.P.D)**.
- Copias auténticas de las fichas prediales expedidas por el IGAC.

Resulta entonces menester para la admisión de esta solicitud, previamente se aporten los documentos en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

Primero. Oficiése a la **Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar**, para efectos de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes documentos:

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 13143 de la ORIP de Corozal que identifica registralmente el predio solicitado en restitución.
- La certificación del valor del avalúo catastral del predio.
- La Solicitud de Representación Judicial por parte de los solicitantes **Karen Margarita Ortega Herazo** y **Gustavo Adolfo Ortega Herazo**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los solicitantes **Karen Margarita Ortega Herazo** y **Gustavo Adolfo Ortega Herazo**, a efectos de demostrar parentesco con los señores **Abel Antonio Ortega Medina (Q.E.P.D)** y **Nelly Leónidas Herazo Rivera (Q.E.P.D)**
- Copias auténticas de las fichas prediales expedidas por el IGAC anunciadas en la demanda.
- Resolución correspondiente a la representación judicial de los solicitantes **Karen Margarita Ortega Herazo** y **Gustavo Adolfo Ortega Herazo**.

Segundo: **CONMINESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, para que, en adelante, evite incurrir en la imprecisión detectada en la parte motiva de esta providencia, tendiente a designar, a la vez, a un apoderado principal y a otro u otros sustitutos para ejercer la representación conferida a esa entidad por los reclamantes dentro de la acción de restitución y/o formalización de tierras, de acuerdo a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Absténgase el despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento al numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004247ec5eca9e2cac819c8958dfae48b46a428eb31466d49bfa1414befe619**

Documento generado en 28/07/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>